

**SE SUSCRIBE.**

**EN GUADALAJARA.**—Imprenta provincial sita en la Casa de expósitos.

**EN SIGUENZA.**—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	Pesetas. Cs.
<b>EN LA CAPITAL.....</b>	Un mes.. 1 50
	Tres id.. 4 50
	Seis id.. 9 »
<b>FUERA DE LA CAPITAL.</b>	Un mes.. 2 50
	Tres id.. 7 50
	Seis id.. 15 »

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta Côte sin novedad en su importante salud.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**INSTRUCCION**

para llevar á efecto en la Peninsula é islas adyacentes el Real decreto de 1.º del actual, por el que se dispone la formacion del censo general de la poblacion.

**Continuacion (1.)**

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la poblacion, no sólo de hecho, sino tambien la de derecho, han de incluir necesariamente en ellos á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la poblacion, *ya se hallen presentes, ya ausentes*, así como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas tambien en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. *Número de orden.*—*Nombres y apellidos.*—(Cédula de familia.)

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su

mujer, hijos, parientes y deudos; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignará los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continuacion del nombre. Si la persona es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los apellidos con una *A*; á los extranjeros con una *E*, y á los transeuntes con una *T*.

Por consiguiente, constituirán la *poblacion de derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella en la noche de la inscripcion; y constituirán la *de hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á

cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en el que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado.

(*Cédulas colectivas.*)—En estas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, segun su organizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. *Sexo.*—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el masculino, y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no designan el sexo de una manera bastante clara.

(1.) Véase el núm. anterior.

4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> *Edad.*—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

7.<sup>a</sup> *Estado civil.*—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

8.<sup>a</sup> (*Cédula de familia.*)—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia.*—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, administrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

(*Cédulas colectivas.*)—*Clase y condicion dentro de la colectividad.*—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. *Instruccion elemental.* ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las partículas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas columnas.

11. *Religion.*—Se expresará la religion á que pertenece cada uno de los individuos inscritos en la cédula.

12. *Defectos fisicos notorios.*—Sólo en los que sean ciegos, sordo-mudos, lisiados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adquiridos.

13, 14 y 15. *Naturaleza.*—Se consignará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo lugar en España, se expresará el pueblo y la provincia á que este corresponde; si aquel ocurrió en el extranjero, bastará expresar la nacion.

16. *Condiciones de su residencia en este pueblo.*—Esta condicion se fijará con arreglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen así:

«Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

«Art. 11. Es *vecino* todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«Es *domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

«Es *transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidentalmente.

«Los extranjeros dirán además si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. *Tiempo de residencia en este*

*pueblo.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reúnan un mes, por días.

20. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos). Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna y se les distinguirá con las calificaciones de *Aprendiz* expresando el oficio; *Va á la escuela*, si asiste á la primera enseñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de Facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares*, segun la que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercian ántes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de observaciones. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etcétera, se les asignará en esta casilla la profesion que tenian ántes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como *artista*, *particular*, *negociante*, *industrial*, *funcionario*; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. Puntos en que los ausentes se encuentran.—Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en que se presume han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta instruccion.

Este dato podrá servir en su día de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. *Vecindad ó domicilio legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley municipal ántes citada.

27 y última. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos,

como por ejemplo: la causa de la ausencia, el número de nupcias contraídas por los casados y viudos, cuando sea más de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. Tambien se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicacion de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se le suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripcion convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblacions, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la poblacion se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.<sup>a</sup> Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.<sup>a</sup> Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.<sup>a</sup> Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripcion.

Art. 33. Los que la noche de la inscrip-

cion hayan de ponerse en camino ántes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia serán incluidos como ausentes en la cédula de esta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino después de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en lo posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estación de ferro-carril ó administracion de diligencias de donde salgan aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripcion se encuentren viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir á todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos en el censo de ningun otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citadas en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal serán inscritos por su familia como

si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieren familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion ni por razon de parentesco ni como sirviente, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial A, de ausentes, á los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráfica, y los Torreros de faros darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia órden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aun cuando se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que se dispone en el art. 29.

Art. 38. Se considerará como *poblacion de derecho*, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de su residencia que lleven en él y figuren ó no en el padron de vecindad; á los empleados civiles de todas clases; á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el día del recuento dará una cédula *colectiva* en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), consignado, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13, como vecinos á los que sean cabeza de familia, por más que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no

constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría también como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, en la primera casilla, todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia ó enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.<sup>a</sup> Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.<sup>a</sup> Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.<sup>a</sup> y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal en las casillas correspondientes el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de órden público si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.<sup>a</sup> Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que resida la plana mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia

civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua por lo general en un mismo punto, serán considerados también como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y solo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeúntes á los vecindados en otros términos que accidentalmente se encontraren en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en las cédulas de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, estos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas

en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los Profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del Establecimiento.

Los Directores de colegios con internos ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos (alumnos enfermos, presos respectivamente), que se hallen vecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de Observaciones esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punto la consignación de esta nota.

(Se continuará).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 9.

JUNTA PROVINCIAL  
DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

*Comision provincial para la Exposicion universal de 1878 en Paris.*

Constituida esta Comision provincial encargada de promover la concurrencia de objetos y productos á la Exposicion universal de Paris, ha acordado invitar á tomar parte en dicho certámen á todas las corporaciones y establecimientos públicos y privados y á cuantas personas particulares se encuentren en aptitud de concurrir con cualquiera de los mismos comprendidos en el programa, que por su mérito absoluto ó relativo pueda contribuir al lucimiento de la provincia.

Espera este Comision para llenar debidamente la importante mision que se la ha conferido, que los productores contribuirán como siempre al mejor éxito del certámen, exhibiendo cuantos objetos y productos estimen convenientes, especialmente aquellos que representen fielmente el carácter peculiar de las principales localidades y diversas zonas agrícolas.

En la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio se reciben hasta el dia 30 de los corrientes los objetos que han de ser presentados en la Exposicion, donde se facilitarán las facturas ya impresas que han de llenar los expositores.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1877.—El Presidente, Antonio Alcalá Galiano.—El Secretario, Ricardo Algarra del Castillo.

Núm. 10.

Se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia pública de Almoduera á Illana, con el sueldo anual de 377 pesetas 50 céntimos.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á este Gobierno, dirigiéndolas en término de un mes al Ilmo. Sr. Director general del ramo, á las que acompañará copia certificadas de sus licencias absolutas.

Lo que cumpliendo con lo prevenido en la circular de 19 de Julio último inserta en el *Boletín oficial* número 58 correspondiente al 14 de Junio anterior, se hace público á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1877.

EL GOBERNADOR,

Antonio Alcalá Galiano.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

*Acta de la sesion celebrada por la Excelentísima Diputacion provincial el dia 31 de Mayo de 1877.*

Se abrió la sesion á las tres de la tarde del expresado dia, bajo la presidencia del Sr. D. Roman Morencos, y asistencia de los señores Diputados Encabo, Molero y Asenjo, Hernandez Gomez, Lopez Perez, Ruiz, Aienza, Lamparero, Saenz, Güici, Santa María, Tellez, Alcalá Galiano (D. Félix), Valles, Gomez, Gil (D. Modesto), Gil (D. Manuel, Gamboa y Calvo.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

La Excm. Diputacion se sirvió confirmar la aprobacion que la Comision permanente, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, prestó en sesion del 15 del corriente mes, al repartimiento de la Contribucion territorial de la provincia, según aparece publicado en el *Boletín oficial* de la misma, correspondiente al dia 18 del citado mes; y confirmó también lo provisto por la referida Comision y Sres. Diputados asociados, referente á la concesion del privilegio de la exclusiva para la venta de los artículos que permite la vigente instruccion de consumos, á los municipios que la han solicitado, como el medio más expedito y asequible de poder cubrir las obligaciones de sus presupuestos; y sancionó por último la Corporacion, los informes evacuados á nombre de la misma, en las Ordenanzas municipales que se han tramitado.

Con lo cual, y quedando cumplido el objeto de la convocatoria, el Sr. Presidente declaró terminada la presente reunion extraordinaria, y levantó la sesion, siendo las cuatro de la tarde.—El Presidente, Roman Morencos.—Los Diputados Secretarios, José Saenz.—Manuel Maria Valles.

Nota. La precedente acta fué aprobada por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 12 del corriente.—Guadalajara 14 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Secretaría, Miguel Ruiz y Torrent.}



333	José Asanza	Membrillera	Seis id.	198
6	Angel Lopez	Villanueva de Argecilla	Una tierra	4 50
7	Carlos Yanguas	Concha	Una id.	26 25
8	Ramon Pastrana	Albatal de Zorita	Dos fincas	28 37
9	Eusebio Alcocer	Idem	Dos tierras	62 02
10	Torenato Moreno	Concha	Cinco id.	40 13
11	Antonio Lopez Celada	Idem	Tres id.	39 37
12	Jerónimo Martinez	Idem	Diez id.	47 25
13	Pascual García	Idem	Una id.	12 25
14	Victoriano Clares	Idem	Cuatro id.	32 62
15	José Cid	Idem	Quince id.	68 62
144	Feliciano García y García	Guadalajara	Un olivar	100 »
145	Pablo Cuevas	Ordial	Una suerte	50 31
146	Manuel Garcia	Umbralejos	Una id.	17 50
147	Gregorio Martinez	Traid	Una id.	150 »
16	Pedro Juberias	Palazuelos	Una id.	150 »
17	Evaristo Martinez	Balconete	Una casa	49 50
185	Juan Casas	Sigüenza	Una id.	62 50
186	Evaristo Palafox	Idem	Tres fincas	28 05
17	Francisco Lucía	Sacecorbo	Una suerte	46 65
20	Francisco Lucía	Aranzueque	Una suerte	187 50
305	Branlio Garcia	Guadalajara	1 id. de 16 fincas	305 »
74	Andrés Garcia	Guadalajara	Idem	»

Guadalajara 10 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.—Conforme.—El Jefe de la Intervencion, Enrique de Isidro.

Debe el 9.º al 11.

4.º al 10.

2.º al 6.º

SECCION ADMINISTRATIVA.—Rentas.

La Direccion general de Rentas estancadas, publica en la Gaceta del dia 3 del actual, número 307, el anuncio siguiente:

«Por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado, se autoriza á la Junta de gobierno de la Casa provincial de Caridad de Barcelona, para expender en todas las provincias de España, los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicacion de sus productos al referido establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos oportunos.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion, José Palacios.

Seccion Administrativa.—Cédulas personales.

En la Gaceta número 319 del dia 15 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Jefe económico de Castellon sobre la clase de papel en que han de expedirse las certificaciones supletorias que prescribe al artículo 36 de la instruccion de 21 de Julio último para la administracion y cobranza de las cédulas personales:

Considerando que el espíritu de esta disposicion es no exigir por duplicado ó triplicado el mismo impuesto á una persona, cuyo fin resultaria contrariado si se empleara para solicitar como para expedir las indicadas certificaciones otra clase de papel sellado que el de oficio, y exigiendo derechos municipales;

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E., y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido delarar que, tanto los certificados supletorios de las cédulas personales como las instancias en que estos se soliciten, deben extenderse en papel de oficio, que será de cuenta del interesado en obtener tales documentos, y que su expedicion debe hacerse sin gravámen alguno por derechos ó impuestos municipales.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.»

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia para su exacto cumplimiento, recomendándoles den la mayor publicidad á la preinserta Real disposicion á fin de que llegue á conocimiento de cuantos pudiera interesar.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—PROPIEDADES.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion económica para el arriendo en pública subasta del Horno de pan-cocer del Sitio de La Isabela.

1.º Se arrienda el Horno de pan-cocer del Sitio de la Isabela con sus accesorios,

por término de un año, á contar desde primero de Enero de 1878.

2.º Se celebrará un sólo remate en la Oficina Subalterna de dicho Sitio, el dia 25 del actual, con asistencia del Sr. Alcalde y Secretario del barrio, el cual se verificará de once á doce de su mañana, y la primera proposicion admisible será de 134 pesetas 60 céntimos, admitiéndose sobre esta suma las pujas á la llana que se hagan, no bajando de una peseta cada una.

3.º El arrendatario estará obligado á tener el horno corriente, para cuando le avise cualquier vecino, debiendo calentarle cuantas veces sea necesario para que el pan salga bien cocido, y si por su culpa saliese el pan mal arreglado y no fuese de recibo, será responsable del valor de lo inutilizado sin excusa ni pretesto alguno.

4.º Sólo tendrá derecho el arrendatario á exigir la poya que hasta ahora es costumbre dar, segun la cantidad de pan que se cuezca en el Horno, quedando á voluntad de este el pagar aquella en especie ó metálico al precio medio corriente.

5.º No se admitirá postura de sugeto que sea deudor al Estado.

6.º No podrá subarrendarse el Horno y accesorios, sin licencia en su caso, de la subalterna del indicado Sitio, ni destinarse á otros usos que para los que se arrienda.

7.º El arrendatario prestará en el acto del remate fiador abonado á satisfacion de la subalterna.

8.º La cantidad en que quede rematado se satisfará por el arrendatario en un solo plazo, que será el dia 15 de Agosto del año del arriendo, poniéndola de su cuenta, cargo y riesgo, en la citada subalterna, en moneda metálica, con exclusion de todo papel que la represente.

9.º El arrendatario estará obligado á satisfacer todas las contribuciones que correspondan á la finca que se arrienda durante el plazo del arriendo.

10. Todas las mejoras que hiciere el arrendatario, quedarán en beneficio del Estado al terminar el contrato, sin que tenga derecho alguno á reclamacion de indemnizacion.

11. Serán de cuenta del rematante los derechos de subasta y demás que ocasione la misma.

12. El arrendatario se obligará á recibir bajo el correspondiente inventario por duplicado, que suscribirá, conservando uno en su poder y otro el Administrador subalterno, de la finca que se arrienda y demás efectos de la misma.

13. Si ocurriese algun desperfecto en la finca que se arrienda y demás efectos durante el arriendo, será obligacion del arrendatario volverlos al estado que tenian al serle entregados, si por su culpa hubiese ocurrido el desperfecto, más no estará obligado á verificarlo, si ocurriese sin que el arrendatario haya sido causa del mismo.

14. Si por falta de alguna de las condiciones que preceden, hubiera que proceder contra el arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se originen.

15. El arrendatario tomará posesion del

horno y sus accesorios, el día 1.º de Enero próximo, sin perjuicio de estar sujeto á lo que resuelva esta Administracion en vista del expediente de este arriendo.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1877.—  
El Jefe económico, José Palacios.

## SECCION CUARTA.

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 17 de Abril último, dice al de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.:—Con fecha 15 de Febrero último, se ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones, la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dificultades que en algunos ofrece el puntual cumplimiento de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles debe decretarse asimismo, segun el citado art. 92 la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el art. 93 determina, de acuerdo y de conformidad con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su Reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad, pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco, en muchos casos, de efectuarla aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce á pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa cuando esto sucede, queda, ó completamente paralizada ó dificultada en gran manera, con grave daño, en ambos casos, del Tesoro público:

Vistas la citada instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, atiende como es consiguiente á los casos generales más frecuentes, no ha podido preveer todo lo que la práctica ofrece diariamente, y menos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de leyes extrañas al orden económico administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones, de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:

Considerando por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria y sobre todo del escrupuloso respeto que á tenido la instruccion de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado las delicadas é importantes operaciones de la recaudacion, pues aunque ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo traspasar ciertos límites, ni ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administracion tiene á su cuidado, los cuales exigen para ser eficaces procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que distando mucho la Administracion por numerosas y diversas causas del estado que debia alcanzar, es preciso aceptarle con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administracion, ni sus agentes á pesar de sus esfuerzos é investigaciones pueden completar los datos y antecedentes que la instruccion de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislacion hipotecaria exige para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanacion de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada instruccion y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos, hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicacion al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios tambien para que no sufra perjuicios el Estado, pues si la inscripcion por su falta no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las oficinas y tribunales documento alguno de que no se haya tomado razon en el Registro si por él se constituye, reconoce, trasmite, modifica ó estingue derecho sujeto á inscripcion:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de

no hallarse inscriptos en el Registro los bienes responsables no debe ser bastante para detener la accion de la Administracion en la cobranza de las contribuciones, como no lo seria en casos análogos para detener ante los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de instruccion más que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo explícito, á fin de que por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesion aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces y mala fé otras, del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes y hasta determinar la fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultaren vendidas ó hipotecadas:

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar, como regla general, lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad de que trata el art. 92 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se expresará de un modo terminante, que ni la Administracion ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese por oponerse á ello la ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando por medio de diligencia con toda precision y claridad la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente:

3.º Los comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma procurarán completar de acuerdo con la Administracion económica los datos referentes á las fincas y derechos reales, cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos con arreglo á instruccion. Si por el contrario no dieran resultado alguno dichas investigaciones, se procederá sin más dilacion á dictar la oportuna providencia fundada declarando cumplidas las prescrip-

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## CAPITANIA GENERAL DE NAVARRA.

D. Emilio Puchades y Cristofol, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de este batallon Angel Juanes Merino, que desapareció en los combates de Somorrostro que tuvieron lugar los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, y usando de las facultades que S. M. concede en las Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército; por el presente mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo al soldado Angel Juanes Merino, natural de Torrevaldealmendras, provincia de Guadalajara, para que en el término de diez dias á contar desde el de la fecha, se presente en el Cuartel del Crucifijo de este pueblo á prestar la declaracion y descargos, y de no verificarlo se le seguirá el expediente y se le juzgará en rebeldía.

Puente la Reina 1.º de Noviembre de 1877.—El Fiscal, Emilio Puchades.

D. Ricardo de Oyarzabal y Bucelli, Capitan graduado Teniente del Batallon Cazadores de Estella, número 14, y Fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido en los combates librados contra las facciones carlistas en Somorrostro, en los dias 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, el soldado que fué de la primera compañía de este Batallon, Domingo Gutierrez Madrid, á quien instruyo expediente en averiguacion de su actual paradero, y usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de diez dias á contar desde la fecha de este edicto, comparezca en la guardia de prevencion del cuartel del Crucifijo de este pueblo, á prestar su declaracion y descargos, y de no verificarlo, se seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Puente la Reina 6 de Noviembre de 1877.—Ricardo de Oyarzabal.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Guadalajara.*

Esta Corporacion ha resuelto se lleve á efecto la obra de prolongacion hasta la calle de San Lázaro, atravesando la carretera que pasa por la de Barrionuevo Alta, de una mina alcantarilla para aguas sucias, que, pasando por el convento de Carmelitas de arriba, va á desaguar al barranco del Alamin. En su consecuencia, se ha señalado el dia 30 del corriente y hora de las doce de su mañana, para celebrar en estas Casas Consistoriales la correspondiente subasta, bajo el tipo de 1.315 pesetas en que está presupuestada dicha obra, y con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en

ciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion de 3 de Diciembre y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su adjudicacion á la Hacienda:

4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego al pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas:

5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El comisionado unirá esta certificacion al expediente, formará tantas piezas separada como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á instruccion, notificándoles conforme á lo dispuesto en ella de primero, segundo y tercer grado y llenando todos los trámites propios de cada uno como si se incoara de nuevo el expediente á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee. Si resultare alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida ó á lo que corresponda con arreglo á la ley hipotecaria segun la fecha de la inscripcion:

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registro de la propiedad para la anotacion preventiva y en que por causas ajenas á la gestion recaudadora, no haya podido verificarse dicha operacion.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo esa Direccion redactar lo fórmula precisa en que deban estenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la instruccion, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicacion á la Hacienda.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro, de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente lo traslado á V. S para su conocimiento, el del Registrador de la propiedad de ese partido y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1877.—Segundo de la Hoz.

la Secretaría municipal para conocimiento de los que quieran interesarse en aquella. Guadalajara 17 de Noviembre de 1877.—El Alcalde Presidente, Julian Gil.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Renales.*

No habiendo podido tener efecto por falta de licitadores, la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de estos propios, para 100 cabezas de ganado lanar en la Dehesa de los Ojos y 300 en la Lastrilla y Enebrales bajo el tipo de 50 céntimos de peseta cada una, se anuncia nueva subasta bajo el mismo referido tipo, para el dia 30 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa bajo la presidencia del señor Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Renales 8 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Antonio Rata.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Baides.*

El repartimiento de provinciales y municipales de esta villa, para el año económico de 1877 á 78, se halla terminado y expuesto al público en la Casa consistorial desde las diez de la mañana á tres de la tarde, y por el término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial*, pudiendo acudir á interesarse los contribuyentes que gusten y presentar sus reclamaciones en dicho periodo si se creen de agravio.

Baides 11 de Noviembre de 1877.—El Teniente Alcalde, Domingo Pinilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de Retiendas.*

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la tenia en propiedad; su dotacion consiste en 375 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes que reunan las condiciones legales, podrán solicitarla en el término de treinta dias, á contar desde el dia en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasado dicho tiempo se proveerá.

Retiendas 13 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Juan Mondragon.—P. O.—El Secretario interino, Maximino Guijarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
*de La Mierla.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada para el disfrute de los pastos sobrantes de la Dehesa de estos propios, con 15 cabezas de ganado mayor, bajo el tipo de 37 pesetas 50 céntimos, se anuncia la segunda que tendrá lugar el dia 30 del actual á las doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, con la misma tasacion y pliego de condiciones.

La Mierla 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Mariano Monge.